



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2016-00285-00

Demandante: **ANGEL PEÑA ARRIETA.**

Demandado: **LUIS MANUEL GARCIA SANCHEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE ENERO DE 2019.

Visto el expediente de la referencia, observa el despacho que el apoderado judicial del señor GILBER ENRIQUE FRAGOZO CONTRERAS en su calidad de tercero afectado con la medida cautelar, solicita que se le señale a la parte demandante que preste caución para que responda por los perjuicios causados con ocasión al ejercicio de la medida cautelar dentro del presente proceso.

Al realizar el estudio de la anterior solicitud encuentra el despacho que el artículo 599 del C.G.P en su inciso segundo, señala:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Por lo que así las cosas, el despacho encuentra procedente tal solicitud, y en consecuencia ordenará a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva cancelar a título de caución la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), en aras de garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ORDENESE a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva cancelar a título de caución la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), en aras de garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 21 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **CB** Conste.

EDUARDO JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RADICADO:	200001-4003007-2016-00285-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ANGEL PEÑA ARRIETA
DEMANDADO:	LUIS MANUEL GARCIA SANCHEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

ANGEL PEÑA ARRIETA, presentó a través de Apoderado Judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra LUIS MANUEL GARCIA SANCHEZ, por las sumas de CINCUENTA MILLONES PESOS (\$50.000.00,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de enero de 2015, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de enero de 2015 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera hasta el 00 de noviembre de 2015; más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2015 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse los títulos valores acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del proceso, por auto de fecha 11 de agosto de 2016, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda.

El demandado LUIS MANUEL GARCIA SANCHEZ, le fue notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente el 06 de Diciembre de 2016¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

¹ Ver respaldo del folio 8 del Cuaderno Principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS MANUEL GARCIA SANCHEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ANGEL PEÑA ARRIETA.

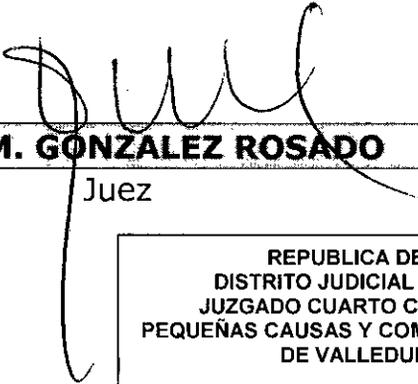
SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 03, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2017-00151-00
Demandante: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
Demandado: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE ENERO DE 2018.**

En atención a la nota secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, a fin de que expida copia autentica de la escritura pública 0309 del 17 de marzo de 2016, y sea entregada a JOSE MIGUEL PARODI RAPALINO en calidad de Curador AD LITEM de la acreedora hipotecaria SILVIA MARIA MARTINEZ CUELLO a fin de ejercer la defensa de la acreedora e iniciar demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

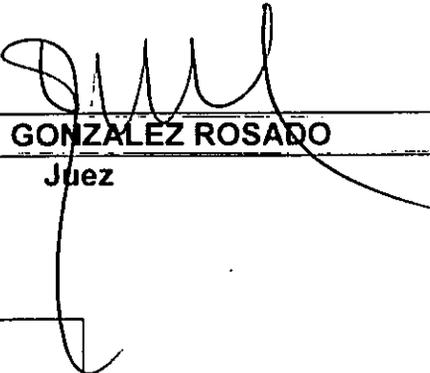
Ahora bien, teniendo en cuenta que tal solicitud se encuentra amparada en el artículo 462 del C.G.P., el despacho oficiara al Notario Tercero del Circulo de Valledupar para que expida lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

OFICIESE al Notario Tercero del Circulo de Valledupar, para que haga EXPIDA COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA N°. 0309 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2016 donde figura como acreedora hipotecaria la señora SILVIA MARIA MARTINEZ CUELLO, la cual deberá ser entregada al doctor JOSE MIGUEL PARODI RAPALINO, con fines de poder ejercer la defensa que deviene para el caso bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

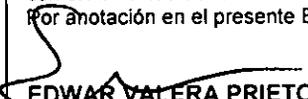

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 03 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2015-00389-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JUDITH VEGA CUELLO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 18 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

TERCERO: Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, escritura pública N°. 507 de fecha 01 de marzo de 2006, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 03 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

